



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 14 de julio de 2023

Expediente:	1100133502020190053400
Demandante:	Nicolas Espitia Montenegro
Apoderado:	Yolanda Garcia
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co ,
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Una vez vencido el termino para interponer los recursos, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2023, (se puede observar a folio 113 del expediente físico).

Sin embargo, previo a lo anterior, el despacho resolverá la solicitud de corrección presentada por la apoderada del demandante, la cual solicita lo siguiente:

1. En la parte motiva de la sentencia se cometió una imprecisión cuando hizo relación a los actos administrativos demandados, los cuales son las **Resoluciones números 3020 del 25 de abril de 2016**, mediante la cual se **resolvió el derecho de petición**, y la 3146 del 2 de mayo de 2016, con la cual se concedió el recurso de apelación y la **3401 del 22 de marzo de 2018 con la cual se resolvió el recurso de apelación**, señalando otros actos administrativos los cuales no corresponden a este proceso.

De lo anterior, el despacho indica lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrilla resaltada por el despacho)

Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud, no prospera, por cuanto una vez revisados los numerales 3 y 4, los mismos ordenaron lo siguiente:

“TERCERO: Declarar nula la Resolución No Resolución No 3020 del 25 de abril de 2016, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá - Cundinamarca, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: Declarar nula la Resolución No Resolución No 3401 del 22 de marzo de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por las razones expuestas en esta sentencia.”

Así las cosas, es evidente que lo que se ordena es precisamente la nulidad de los actos administrativos objeto de debate, es decir los pretendidos por la apoderada del demandante en su escrito de demanda visibles a folio 1 al 12, los cuales, siempre se tuvieron en cuenta y fueron referidos de manera correcta en la parte considerativa de la sentencia.

Por lo anterior, no avanza la solicitud impetrada.

Ahora bien, de la Oportunidad, para presentar el recurso de apelación observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 12 de mayo de 2023, el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2023 (se puede observar a folio 123 del expediente físico), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección solicitada por la apoderada del demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 110 del expediente.

CUARTO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333502020130006900
DEMANDANTE:	OFELIA ESCOBAR DE GUAZA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencias de 30 de noviembre de 2017¹ y 7 de febrero de 2020², por medio de las cuales revoca el numeral cuarto y confirma los demás numerales de la sentencia de 28 de noviembre de 2013³, proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	wbn_abogado@hotmail.com
Demandado	notificacionsentencias@foncep.gov.co ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; chiquilue@yahoo.es ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 211 – 219 del expediente.

² Folios 233 – 234 del expediente.

³ Folios 158 – 172 del expediente

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ca481f6bf7f999af96c23eb3631263bfd34503d2b834e5744635a0a115bd2**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800552 00
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 7 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 21 de enero de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	slabogados32@gmail.com ;
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; segen.argen@policia.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 245 – 279 del expediente.

² Folios 197 – 208 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f688d849825a7f99b88b7c3551318a61b5fe1160dd8695afb1540186790040**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELIAS GONZÁLEZ MONGUI

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de 10 de mayo de 2023¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 19 de julio de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguabogota4@gmail.com ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	paegon@hotmail.com ; quegor40@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 150 – 159 del expediente.

² Archivo 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163403c1c86f0e6a86c99d9da58743dd54779f37647a3365d16dd0eee872d81**

Documento generado en 14/07/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900055 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO MARÍA FABIOLA NIETO LOZANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDANTE (RECONVENCIÓN)	PAULA TATIANA GIRALDO CASTAÑO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 9 de junio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 18 de agosto de 2022², proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda de reconvencción y negó las suplicas de la demanda principal.

Por otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 9 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	arlexcifuentest@gmail.com ; presidenciamct@gmail.com ; ruthnieto2010@hotmail.com
Demandante (reconvencción)	tatianagiraldo2018@hotmail.com ; fabian_angarita@hotmail.com ; pimabgados@hotmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

¹ Folios 331 – 349 del expediente.

² Archivo 055 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63bc6e9393ff74db466db405ee3f413ea0d59194561fd82b87ef3771522f85**

Documento generado en 14/07/2023 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201900198 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cabe recordar que, a través de providencia de 3 de marzo de 2023¹, el Despacho ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora SA, para que remitiera certificación en la que constara de manera clara y detallada los pagos realizados a la demandante, por concepto de avances de cesantías retroactivas y cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016; decisión reiterada con auto de 5 de mayo de 2023².

Así las cosas, comoquiera que la aludida sociedad respondió lo pedido, por secretaría, remítase el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en la sentencia de primera instancia³, a efectos de verificar los presuntos valores adeudados a la ejecutante, por el aparente incumplimiento por parte de la entidad demandada, respecto de las cesantías retroactivas a favor de la accionante, causadas durante el tiempo de servicio prestado, con base en el último salario que devengó, en su condición de docente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	davidpachon.13@gmail.com
------------	--------------------------

¹ Archivo 035 del expediente digital.

² Archivo 053 del expediente digital.

³ Folios 1 – 22 archivo 002 del expediente digital, sentencia del 29 de junio de 2016.

Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d497e2323f463c48cda136df61fed7ac260a3f0b2f2aa830dde9fea487a37**

Documento generado en 14/07/2023 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la señora Ana María Avellaneda de Gallo, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones (i) 5350 de 30 de julio 1992, por la cual, el extinto Instituto del Seguro Social, en adelante ISS, reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Nicolás Gallo Vargas (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 19 de agosto de 1991; y (ii) 2642 de 28 de enero de 2011, a través de la cual, el desaparecido ISS concedió la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana María Avellaneda de Gallo, a partir del 14 de octubre de 2010.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) reintegrar lo pagado por concepto de reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

hasta que cese el pago; y (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; por último, condenar en costas al accionado.

2.2 Contestación a la demanda³: El Despacho verifica que la señora Ana María Avellaneda de Gallo, a través de apoderada judicial, contestó la demanda de manera extemporánea, comoquiera que, el término de traslado se extendió hasta el 19 de julio de 2022, y el escrito de contestación se radicó digitalmente el 24 de agosto del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El señor Nicolás Gallo Vargas nació el 18 de agosto de 1931 y falleció el 14 de octubre de 2010.
- 2) Mediante acuerdo 33458 de 13 de septiembre de 1977, la empresa Acerías Paz del Río SA, en calidad de empleador, reconoció pensión de jubilación a favor del señor Nicolás Gallo Vargas, a partir del 5 de los mismos mes y año.
- 3) Por medio de Resolución 5350 de 30 de julio de 1992, el liquidado ISS reconoció una pensión de vejez de carácter compartida al precitado, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 19 de agosto de 1991.
- 4) Con ocasión del deceso del señor Nicolás Gallo, a través de Resolución 2642 de 2011, el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Ana María Avellaneda de Gallo, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 14 de octubre de 2010.
- 5) En virtud de auto de pruebas APSUB 2072 de 30 de julio de 2021 y SUB 250652 de 29 de septiembre del mismo año, la administración solicitó autorización de la demandada para revocar las Resoluciones 5350 de 30 de julio de 1992 y 2642 de 28 de enero de 2011.

³ Archivo "039" del expediente digital.

6) Inconforme con la decisión del auto de pruebas Sub 250652 de 29 de septiembre de 2021, la demandada interpuso recurso de reposición, con el que se opuso a la revocatoria de las Resoluciones 5350 de 30 de julio de 1992 y 2642 de 28 de enero de 2011.

7) Con Resolución SUB 49975 de 22 de febrero de 2022, Colpensiones resolvió negativamente el recurso anterior.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de las Resoluciones 5350 de 30 de julio 1992, por la que, el extinto Instituto del Seguro Social reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Nicolás Gallo Vargas (Q.E.P.D), y, 2642 de 28 de enero de 2011, a través de la cual, el antiguo ISS concedió la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Ana María Avellaneda de Gallo, por cuanto, aparentemente el causante, no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para tal reconocimiento; o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Colpensiones, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del causante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandada: Se recuerda que la señora Ana María Avellaneda contestó la demanda de forma extemporánea, sin embargo, se aclara que, con el escrito, no allegó ningún medio de prueba que deba ser tenido en cuenta en el trámite del litigio.

3.2.3. En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “004Anexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁴ Folio 9, archivo “003” del expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Alba Constanza Colmenares Parra, identificada con cédula de ciudadanía 46.668.578 y tarjeta profesional 137.644 del CS de la J, como apoderada judicial de la señora Ana María Avellaneda Gallo, de conformidad con el poder visible en el folio 5 del archivo "037" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados por la parte actora, que obran en el archivo "004Anexos" del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Alba Constanza Colmenares Parra identificada con cédula de ciudadanía 46.668.578 y tarjeta profesional 137.644 del CS de la J, para representar los intereses de la señora Ana María Avellaneda Gallo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniagia.bogota4@gmail.com
Demandada:	silvanoavellaneda545@gmail.com; abogadac@yahoo.com; avellanedadegalloanamaria@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a575cbeda2628e21cb2f4349a7c4a329e2c6bfebe2f2d73df09029928c116**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200292 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES DE SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023², por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 30 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial⁴ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación

¹ Archivo 070 del expediente digital.

² Archivo 057 del expediente digital.

³ Archivo 058 del expediente digital

⁴ Archivo 072 del expediente digital.

– Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandada, contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	Lumatoso05@hotmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; dmateus@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; stella.castillo@cundinamarca.gov.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fadb707854494db5bbad3178c27b4acdc9dabef401ce782f75cba41447c7a7**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200361 00
DEMANDANTE:	ERIKA CAROLINA ARIZA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial¹ de renuncia del poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en sentencia de 28 de marzo de 2023², la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la tarjeta profesional 101.271 del CS de la J., como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible a folios 3 – 4, archivo 062 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo 064 del expediente digital.

² Archivo 048 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8627a39ddc9ded99aeafd2187d4efd6d36317670e369559dbd9bf0d71bbc183**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200518 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Cabe recordar que, a través de providencia de 27 de enero de 2023¹, el Despacho ordenó requerir a la parte ejecutada para que allegara certificado de todos los factores salariales devengados en el cargo de agente comunitario en RBC o gestora comunitaria, para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2011 y el 31 de marzo de 2015; requerimiento reiterado a través de auto de 24 de marzo de 2023², con el fin de que allegara la certificación solicitada para el cargo equivalente a las funciones ejercidas por el agente comunitario en RBC o gestora comunitaria.

Al respecto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegó respuestas, por medio de las cuales informó que revisados los manuales de funciones y competencias laborales del extinto Hospital Vista Hermosa para la vigencia 18 de febrero al 31 de marzo de 2015 no se evidencia el empleo “*agente comunitario en RBC o gestora comunitaria*”, por lo anterior, no emite la certificación requerida.

En consecuencia, a través de auto de 9 de junio de 2023³, el Despacho ordenó requerir a la accionada, para que remitiera certificación en la que indicara todos los factores salariales y el cargo, que tuvo en cuenta para la liquidación de la Resolución 512 de 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el pago y cumplimiento parcial de una sentencia judicial a favor de la actora.

Requerimiento que fue respondido por la accionada⁴, que indicó que las liquidaciones se realizan atendiendo lo estrictamente ordenado por los despachos judiciales, además de tener como base legal para dichas liquidaciones el Decreto 1072 de 1978 y el Decreto 1045 de 1978. También manifestó que apoyan la labor

¹ Archivo 007 del expediente digital.

² Archivo 012 del expediente digital.

³ Archivo 029 del expediente digital.

⁴ Archivo 035 del expediente digital.

basándose en la guía salarial impartida por la Secretaría Distrital de Salud en desarrollo de lo ordenado en el Decreto 507 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita juez considera necesario requerir a la parte actora, para que, dentro del término de cinco (5) días, indique el fundamento jurídico que le sirvió de sustento para indicar que los servidores de planta que desempeñan las mismas funciones del cargo de agente comunitario en RBC o gestora comunitaria, reciben como factores salariales la prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios y dotación, vestido y calzado.

De igual forma, se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que en el mismo término informe los motivos por los cuales en la Resolución 512 de 16 de mayo de 2022, por la cual se ordenó el pago y cumplimiento parcial de una sentencia judicial a favor de la señora Rosa Quesada Cortes, no se tuvieron en cuenta los factores salariales mencionados en el párrafo precedente.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512fae572b917d072a9aa8f7ba1a13e9993d940673c2360ded7a1b7536ac919**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300023 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO COLMENARES LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 026 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual el nueve (9) de agosto de 2023 a las 9:00 am a la audiencia inicial, contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Edwin Saul Aparicio Suarez, portador de la tarjeta profesional 319.112 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 030 del expediente digital.

Demandante	andy.vargas2210@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c707b22a300417f021cd1fce5d9b62e4bda6ff934ba64f84a89991ed87ff26**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300204 00
DEMANDANTE:	DIANA JASBLEIDY TORRES PERDOMO Y RUBY PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por las señoras Diana Jasbleidy Torres Perdomo y Ruby Patiño Hernández, por conducto de apoderado, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

II. ANTECEDENTES

Las señoras Diana Jasbleidy Torres Perdomo y Ruby Patiño Hernández, a través de apoderado judicial, presentan demanda en la que solicitan:

PRETENSIONES

En concordancia con los hechos narrados y los derechos desconocidos en contra de los demandantes, elevo ante el Despacho las siguientes:

PARA: DIANA JASBLEIDY TORRES PERDOMO:

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo no expreso o presunto, de contenido particular y concreto, mediante el cual se resuelve, incrementar la PRIMA DE LOCALIZACIÓN correspondiente al año 2022 y a favor de la demandante, en el mismo porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el incremento salarial de los empleados públicos del SENA, ordenado mediante la expedición del Decreto No. 453 de 29 de marzo de 2022, por cuanto el mismo se expide con infracción de la norma en que debe fundarse, es decir el artículo 8º del Decreto 415 de 1079, y en forma irregular y mediante falsa motivación.

SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, es decir, de la parte correspondiente a la liquidación de la PRIMA DE LOCALIZACION, del Acto Administrativo, expreso o presunto, de contenido particular y concreto, mediante el cual se aprueba la NOMINA correspondiente a JASBLEIDY TORRES PERDOMO, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, en la medida en que estas decisiones contrarían lo establecido en el Decreto 415 de 1979.

TERCERA: Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Doctor ORLANDO PAEZ GALINDO, Coordinador del Grupo Administración de Salarios del SENA – Dirección General, mediante el cual responde la RECLAMACION ADMINISTRATIVA interpuesta por LISET MARIA GARCIA IRIARTE, en su condición de Presidente de la Subdirectiva SINDESENA GUAINIA, y en representación de afiliados a esa organización sindical, entre ellos la hoy demandante, quien lo autorizó para ello, y mediante la cual se determina no acoger la solicitud de RELIQUIDACION de la PRIMA DE LOCALIZACION correspondiente al año 2022. Esta respuesta fue recibida por el reclamante el 22 de diciembre de 2022.

CUARTA: Se declare la NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, expresos, no expresos o presuntos, que se derivan o relacionan con los anteriores y afectan la liquidación de la PRIMA DE LOCALIZACION a favor de JASBLEIDY TORRES PERDOMO, correspondiente al año 2022.

PARA RUBY PATIÑO HERNANDEZ:

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo no expreso o presunto, de contenido particular y concreto, mediante el cual se resuelve, incrementar la PRIMA DE LOCALIZACIÓN correspondiente al año 2022 y a favor de la demandante, en el mismo porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el incremento salarial de los empleados públicos del SENA, ordenado mediante la expedición del Decreto No. 453 de 29 de marzo de 2022, por cuanto el mismo se expide con infracción de la norma en que debe fundarse, es decir el artículo 8º del Decreto 415 de 1079, y en forma irregular y mediante falsa motivación.

SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL, es decir, de la parte correspondiente a la liquidación de la PRIMA DE LOCALIZACION, del Acto Administrativo, expreso o presunto, de contenido particular y concreto, mediante el cual se aprueba la NOMINA correspondiente a RUBY PATIÑO HERNANDEZ, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, en la medida en que estas decisiones contrarían lo establecido en el Decreto 415 de 1979.

TERCERA: Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Doctor ORLANDO PAEZ GALINDO, Coordinador del Grupo Administración de Salarios del SENA – Dirección General, mediante el cual responde la RECLAMACION ADMINISTRATIVA interpuesta por LISET MARIA GARCIA IRIARTE, en su condición de Presidente de la Subdirectiva SINDESENA GUAINIA, y en representación de afiliados a esa organización sindical, entre ellos la hoy demandante, quien lo autorizó para ello, y mediante la cual se determina no acoger la solicitud de RELIQUIDACION de la PRIMA DE LOCALIZACION correspondiente al año 2022. Esta respuesta fue recibida por el reclamante el 22 de diciembre de 2022.

CUARTA: Se declare la NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, expresos, no expresos o presuntos, que se derivan o relacionan con los anteriores y afectan la liquidación de la PRIMA DE LOCALIZACION a favor de RUBY PATIÑO HERNANDEZ, correspondiente al año 2022. [...]

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, al buzón de notificaciones judiciales se allegaron los certificados de 7 de julio de 2023¹, como respuesta al requerimiento previo realizado por este Despacho, en los que se informa que, el lugar de prestación del servicio de las demandantes es en la dirección transversal 6 # 29^a-55 vía Coco en Inírida – Guainía.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Villavicencio, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Archivo 020 del expediente digital

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sindesenaguainia@gmail.com ; abogadosindesena@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d70044e068edd1e76e5f1a72a86f23e960e7c0b28701dd75a6a34f8c97660e**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300230 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Gustavo Vargas Sánchez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Folios 1 y 3 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 archivo 003 y 1 – 2 archivo 005 del expediente digital.

³ Folios 1 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 12 – 13 archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Fiscal General de la Nación, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Carlos Edmundo Mora Arcos identificado con la tarjeta profesional 186.752 del CS de la J, como apoderado del señor Gustavo Vargas Sánchez, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	carlosmoraa1@hotmail.com ; Gustavo.vargassanchez@gmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b68427ca6543455799206b7bd6c6775b25b9c9b265a9954a309779e508a71**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300232 00
CONVOCANTE:	SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho advierte que, el ejecutante allega con los anexos de la demanda dos constancias de copia autentica de fallo, la primera es expedida el 15 de agosto de 2018 y la segunda el 21 de junio de 2023, en las cuales se indicó que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 19 de abril de 2018¹ y el 21 de marzo del mismo año², respectivamente.

En consecuencia, previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la secretaría del Despacho, para que aclare la fecha en la que quedaron legalmente ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia del proceso 11001333502020140057600.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	contacto@abogadosomm.com ; azucarojeda@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 95 archivo 002 del expediente digital.

² Folio 14 archivo 002 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b990ceabd04323f9fc0031f2ae4df1ccf03fcfc23718746e507dccdeee7fae0**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300234 00
DEMANDANTE:	SARA ISABEL BARRIOS NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con la señora Sara Isabel Barrios Núñez, identificada con cédula de ciudadanía 36.534.483, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mcm2609@hotmail.com ; marcastam@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56c7c6c44b30185e501bc2168811d126fc5782c5c35875b0e03db34557f211**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300235 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO BOJACÁ CRISÓSTOMO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la presente demanda presentada por la señora María Consuelo Bojacá Crisóstomo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Hospital Militar Central.

¹ Folios 1 y 6 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.

³ Folios 2 – 6 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 18 – 28, 42 – 53 y 65 – 68 archivo 006 del expediente digital.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director del Hospital Militar Central, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a la las accionadas que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se **requiere** a la demandante para que allegue lo relacionado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda numeral 8.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería a la Dra. Monica Liliana Sanabria Uribe, identificada con la tarjeta profesional 362.244 del CS de la J, como apoderada de la señora María Consuelo Bojacá Crisóstomo, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	info@organizacionsanabria.com.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; judicialeshmc@homil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14eaa24c9bde6cb51c8bcc5258ad737428375de36029b5910badbd693f7d1c**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300237 00
DEMANDANTE:	MARÍA CARIDAD CUERVO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Caridad Cuervo Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y 1 – 2 archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 13 – 16, 17 – 20 y 25 – 32 archivo 004 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Andrés Sanchez Lancheros, identificado con la tarjeta profesional 216.719 del CS de la J, como apoderado de la señora María Caridad Cuervo Sánchez, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	m_caridad11@hotmail.com ; andrusanchez14@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab623f289a178560559558ee8f7bb86213982632e723ac9d2394315f93ab8b9**

Documento generado en 14/07/2023 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>